



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00073-00
Actor: Marcelino Lizarazo León
Demandado: Cajanal EICE hoy en liquidación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el cierre definitivo del proceso de liquidación de la entidad demandada, el cual acaeció el día 11 de junio de 2013, debe el Despacho analizar si es necesario reconocer una sucesión procesal respecto de la parte demandada.

En efecto, a través del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 se dispuso suprimir y liquidar la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, proceso de liquidación que debía concluir dentro de los dos años siguientes a la promulgación de dicha norma. No obstante dicho plazo fue prorrogado por el Gobierno Nacional en múltiples ocasiones, siendo el último de ellos a través del Decreto 877 del 13 de abril de 2013, fijando como plazo definitivo de la liquidación el día 11 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que a la fecha ya feneció el plazo de la liquidación, es necesario aplicar el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual señala:

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.” (Resaltado fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, y en el entendido que a la luz de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, entre otras funciones, “[E]l reconocimiento de derechos pensionales, tales

como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003”.

Ahora bien, sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas el inciso 2º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, establece

“(…) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)”

Por tanto, le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, como entidad del orden nacional adscrita a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a asumir la sucesión procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN “CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN”, quien fungía como parte demandada en este proceso, y en aplicación del principio de celeridad y economía procesal propios del nuevo procedimiento contencioso administrativo, se ordenará comunicar esta decisión a dichas entidades, a efectos de que procedan a designar apoderado para que ejerza la representación judicial de las mismas en este proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la UGPP, tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal de la Caja Nacional de Previsión Social EICE LIQUIDADADA en la EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., en los términos del artículo 60 y 62 del C.P.C.

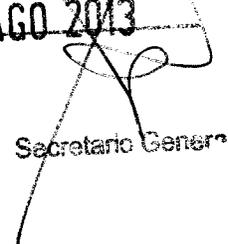
SEGUNDO: Mediante oficio solicítese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP designar apoderado que asuma el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CANTÓN
CANTÓN
CANTÓN

Por anotación se ~~notifica~~ notifica a las partes la providencia extensa, a las 8:00 a.m. hoy **11.5 AGO 2013**


Secretario General